

El Amparo Directo Adhesivo

Francisco Álvarez Valdez¹

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Definición; IV. Legitimación; V. Naturaleza Jurídica; VI. Objeto; VII. Reglamentación en la Nueva Ley de Amparo; VIII. Conclusiones; IX. Fuentes consultadas.

¹ Catedrático de la Facultad de Derecho Culiacán, en el área Constitucional y Amparo, Doctor en Ciencias del Derecho, en el área Constitucional, egresado de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Resumen: Con el establecimiento del amparo directo adhesivo, se busca dar oportunidad a las partes que hayan obtenido sentencia, laudo o resolución favorable, para hacer valer argumentos tendientes a fortalecer las consideraciones vertidas en ellos, o bien, señalar las violaciones cometidas en perjuicio del propio adherente durante el procedimiento, siempre que pudieran afectar sus defensas, y trasciendan al resultado del fallo, a fin de no quedar indefenso; así como la obligación de los Tribunales de amparo, para decidir respecto a todas las violaciones procesales señaladas y aquellas que, en su caso, adviertan en suplencia de la queja, y respecto de las violaciones al procedimiento no invocadas por las partes, estableciendo todos los parámetros que deberá considerar la responsable para dictar una nueva resolución, buscando con ello evitar, en lo posible, se prolongue la *litis* planteada.

Palabras clave: Reforma constitucional, tercero interesado, acto reclamado, interés jurídico.

Abstract: The establishment of the amparo direct adhesive, seeks to give opportunity to the parties that have obtained judgment, award or favorable resolution to assert arguments aimed to strengthen the considerations expressed in them, or to point out violations committed at the expense of own adherent during the procedure, provided that they could affect their defenses, and transcend to the outcome of the in order to not be helpless; as well as the obligation of the courts of amparo, to decide on all violations procedural mentioned and those which, in his case, warn in substitution of the complaint, and on violations of the procedure not invoked by the parties, by setting all the parameters that shall be responsible for issuing a new decision, looking for this to avoid, as far as possible extends the raised *litis*.

I. Introducción

El amparo directo adhesivo se instauró en la Constitución mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de Junio del año 2011, estableciéndose a favor de la parte que haya obtenido sentencia favorable y que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, reglamentándose en la Ley de Amparo promulgada el 2 de abril de 2013, su instauración se debió a la necesidad del carácter expedito de la impartición de justicia contenido en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional que impone al Estado, la obligación de administrar justicia con el compromiso de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, pretendiendo con ello dar solución a la problemática imperante, de la interposición de varios amparos contra una misma sentencia, sin que se decidieran en su totalidad todas las violaciones cometidas en el juicio principal, generando con ello la prolongación de los juicios, por otra parte se busca dar oportunidad al tercero interesado para fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar en estado de indefensión o bien pueda hacer valer las violaciones cometidas en su perjuicio durante el procedimiento del juicio, siempre que pudieran afectar las defensas de este, y trasciendan al resultado del fallo.

II. Antecedentes

Mediante la reforma constitucional del seis de Junio del año dos mil once, se implantó entre otras, la figura del amparo directo adhesivo, esta reforma entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo la obligación al Congreso de la Unión para expedir dentro de los ciento veinte días posteriores a su publicación, las reformas legales en la leyes secundarias, circunstancia que se cumplió hasta el dos de abril de dos mil

trece, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, instituyendo la figura del amparo directo adhesivo en sus artículos 174, 181, 182, estableciéndose en estos la legitimación, los casos en que podrá promoverse, el plazo para ello, el tipo de violaciones que se podrán hacer valer, su trámite y resolución.

Un antecedente del amparo adhesivo en nuestra legislación lo podremos encontrar en la revisión adhesiva, establecida en la Ley de Amparo de 1936, incluida mediante las reformas realizadas a ésta en el año de 1988, instaurándola en el “último párrafo de su artículo 83”,² estableciendo al respecto, “...la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal, esto es, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan”,³ ello con la finalidad de mejorar las consideraciones de la sentencia. Otro precedente de éste lo podemos encontrar en la materia mercantil que también “...contempla la existencia de la apelación adhesiva, la cual, mediante el decreto de reformas del 24 de mayo de 1996, vigente sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, se introdujo al Código de Comercio, hasta entonces sólo prevista por los códigos de procedimientos civiles de diversos estados y por el

² Del Castillo Del Valle, Alberto, *Ley de amparo comentada*, 6a.ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005, p.330.

³ Molina, Cesar de Jesús, *Amparo Adhesivo*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrez, Arturo (Coords.), “La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, en sus cincuenta años como investigador del derecho, Tomo VII, Procesos Constitucionales de Libertad, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional y Marcial Pons, México, 2008, p. 433.

Distrito Federal”,⁴ con la salvedad de que ésta solo procede contra sentencias de fondo, más no contra sentencias interlocutorias, ni autos.

Tratándose de la materia civil, en las legislaciones adjetivas de los Estados de “Oaxaca, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Michoacán, Guerrero, Puebla, Sonora, Colima, Tlaxcala y el Distrito Federal, contienen dicha institución procesal, misma que tiene como objetivo agilizar los juicios y evitar la interposición de sucesivas apelaciones que generarían dilación en los procedimientos e incremento en el número de asuntos en los órganos de justicia de cada entidad federativa”,⁵ conllevando a un rezago en la impartición de la justicia, vulnerándose la garantía de expedites en la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional. En Sinaloa, el Código de Procedimientos Civiles, establece la apelación adhesiva, desde la reforma contenida en el Decreto número 602, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de julio de 1995, estableciendo al respecto el artículo 686, lo siguiente:

La parte que venció puede adherirse a la apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se tratare de sentencia definitiva, o dentro de tres en cualquier otro caso, expresando las razones que en su opinión debe atender el tribunal de segunda instancia, acompañando una copia del escrito respectivo para el expediente, cuya omisión motivará que la adhesión se tenga por no interpuesta. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

La figura de la adhesión ha tenido aplicación en materia mercantil, civil, así como en el juicio de amparo, en esta última

⁴ *Ibíd*em, p. 432.

⁵ *Ibíd*em, p. 430.

tratándose del recurso de revisión adhesiva, en el caso de la materia mercantil podemos encontrar la apelación adhesiva que podrá ser promovida por la parte que haya obtenido sentencia favorable a sus intereses pudiendo adhiriéndose al recurso promovido por la parte que le haya afectado la sentencia, con la salvedad que solo podrá promoverse la adhesión al recurso, en el caso de sentencias definitivas, y tratándose de la materia civil, se podrá promover la adhesión al recurso de apelación promovido contra sentencias definitivas, interlocutorias o autos.

III. Definición

Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra adhesión “proviene del latín *adhaesio*, *-onis*, deriva de la palabra adherencia cuyo significado es acción y efecto de adherir o adherirse, conviniendo en un dictamen o partido, o utilizando el recurso entablado por la parte contraria”,⁶ con el fin de hacer valer argumentos tendientes a fortalecer la sentencia o violaciones que en su caso se hayan cometido en perjuicio del adherente durante el procedimiento.

Al respecto el Dr. Alberto Del Castillo Del Valle ha señalado que el amparo adhesivo “es un medio de defensa constitucional, ante la violación de garantías en perjuicio de la parte procesal que obtuvo sentencia favorable, pero en cuyo perjuicio se conculcaron garantías y pretende la anulación de los vicios procesales o de fondo que resintió, a fin de que se robustezca o fortalezca la sentencia del juicio de origen y vuelva a ser beneficiada con esa resolución jurisdiccional una vez que se cumpla la ejecutoria de amparo”.⁷ Por lo tanto, el

⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21^a. ed., Espasa Calpe, 10 tomos, Madrid, 2001, p. 30.

⁷ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, 3a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2014, p. 265.

amparo directo adhesivo, es la figura jurídica que permite a la parte que obtuvo sentencia favorable, hacer valer argumentos tendientes a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, o bien, señalar las violaciones cometidas en su perjuicio durante el procedimiento del juicio donde emanó el acto reclamado, siempre que pudieran afectar sus defensas, y pueda trascender al resultado del fallo.

IV. Legitimación

El artículo 107 fracción III, inciso a) segundo párrafo, y el primer párrafo del numeral 182 de la Ley de Amparo, establecen: “La parte que haya obtenido sentencia favorable, y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.” Desprendiéndose del artículo transcrito, los requisitos necesarios que legitiman a las partes para promover el amparo adhesivo, siendo estos:

1. Sea parte en el juicio de amparo directo;
2. Haya obtenido sentencia definitiva, laudo o resolución, favorable a sus intereses; y
3. Tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

En todos los casos será el tercero interesado quien estará legitimado para promover este medio, el cuál buscará fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar inaudito; así como en el caso de existir violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, pudiendo ubicarlo en; 1) La persona que tenga interés jurídico en que

subsista el acto reclamado; 2) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; y 3) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.

V. Naturaleza Jurídica

Podremos decir, “[...] la subordinación procesal de la adhesión al amparo directo, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de éste, no es la de un medio de impugnación directa de un determinado punto de la sentencia, pero el tribunal de amparo estaría obligado a estudiar los conceptos de violación de quien promovió el amparo directo principal y pronunciarse sobre los argumentos expuestos por quien se adhirió al amparo directo”.⁸ Pudiéndose considerar por ello la naturaleza accesoria de este medio de defensa, al ser necesario para su presentación que la parte afectada por la sentencia, promueva primeramente el amparo directo, y la parte interesada en que subsista el acto reclamado, pueda a su vez adherirse al amparo directo, para plantear argumentos tendientes a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia, la naturaleza jurídica del amparo adhesivo, señalando al respecto:

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo

⁸ Molina, Cesar de Jesús, *op. cit.*, nota 2, pp. 440-441.

adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.⁹

Así, la Constitución y la Ley de Amparo le otorga al amparo adhesivo, una naturaleza accesoria y excepcional, para reclamar por este medio cuestiones que fortalezcan el acto reclamado o bien puedan recurrirse las violaciones cometidas durante el procedimiento en perjuicio del propio adherente, dándole en estos casos intervención, por lo tanto, tiene como efecto organizar y dar congruencia a la *litis*, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita.

VI. Objeto

En el caso del amparo directo se ha tenido “[...] un añejo problema, los llamados amparos para efectos, que son aquellos amparos que después de varios años de litigarse en primera y en segunda instancia llegan al colegiado, el cual analiza una violación procesal, la considera fundada y regresa el

⁹ Tesis P./J. 10/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 18, Mayo de 2015, p. 35.

expediente a la responsable; se repone la violación procesal, después de seis meses regresa a la justicia federal en un nuevo amparo”,¹⁰ el tribunal colegiado después de seis meses vuelve a resolver y hay otra violación procesal; una vez resueltas “todas las violaciones procesales, pero después vienen las violaciones *in judicando*, y así nos podemos pasar cinco, siete, ocho o nueve años, en lo que en el foro se llama el ‘amparo pin pong’. Esto no puede seguir ocurriendo, ya que por un lado, provoca mucho del regazo que tienen los tribunales y, por otro, hace que la justicia no sea pronta ni expedita y por tanto no sea justa”,¹¹ generando ello una violación a lo establecido por el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo que impone al Estado, la obligación de administrar justicia, con el compromiso que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, para que el gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante prolongado tiempo.

Para tratar de darle solución a la problemática generada por los amparos para efectos, se creó la figura del amparo directo adhesivo, establecido en el artículo 107 fracción III, inciso a), segundo párrafo, diversas obligaciones para las partes contendientes, siendo éstas; por una parte, la obligación de que en el amparo directo promovido, se aleguen todas las violaciones procesales que hayan ocurrido, si no se reclaman estas violaciones procesales o no las advierte de oficio por el tribunal colegiado, en caso de estar en el supuesto de suplencia de la queja, no pueden ser materia de análisis de otro amparo. La idea es que el Colegiado resuelva en un sólo amparo toda las violaciones procesales, para efecto de que todas ellas se reparen, “[...] se prevé, además, la obligación del

¹⁰ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), “Derecho procesal constitucional”, 4ª. ed., Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, 2003, p. 821.

¹¹ Ídem.

colegiado de precisar los efectos exactos de la sentencia que se dicta. Se complementa con el amparo adhesivo en esta materia, a efecto de que haya un equilibrio procesal entre las partes,¹² y la parte que obtuvo la sentencia favorable a sus intereses, tenga la oportunidad de ser oído con el amparo adhesivo.

Asimismo, “[...] la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que en la práctica ocurre con frecuencia que quien acude en demanda de amparo, sólo invoca una de las violaciones al procedimiento, aun cuando se advierta la existencia dos o más, si la autoridad de amparo la estima procedente dictará sentencia concediendo la protección de la justicia federal, lo cual tendría por efecto se reabra el procedimiento”,¹³ para que se corrija la violación procesal y se dicte una nueva resolución. “Esta segunda resolución puede ser nuevamente impugnada en amparo por el mismo quejoso, quien podrá invocar una violación procesal distinta de la que señaló en el primero, de resultar procedente nuevamente obligará que se dicte ejecutoria otorgando el amparo para que se reabra el procedimiento en los términos ya indicados”.¹⁴ Dándose de esta forma la prosecución de interminables amparos en contra de las sentencias que cumplen con la ejecutoria de amparo.

También, desafortunadamente algunos órganos se limitaban al estudio de sólo una de las violaciones procesales para otorgar el amparo, a pesar de que el quejoso planteaba en su demanda la totalidad de ellas, por estimar “trascendieron al resultado del fallo en su perjuicio, lo que luego motiva, cuando aquélla ha sido subsanada, un nuevo amparo en el que se analizan las restantes violaciones. Por ello, se propuso que se

¹² Ídem.

¹³ Molina, Cesar de Jesús, op. cit., nota 2, p. 426.

¹⁴ Ídem.

estudiaran absolutamente todas las violaciones a las leyes del procedimiento y aun las formales que se hagan valer o se adviertan de oficio en suplencia de la queja deficiente”.¹⁵ Contextos tomados en la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, y en la nueva Ley de Amparo, instituyendo la obligación de los Tribunales el establecer en las sentencias que se conceda el amparo se precisen sus efectos, esto es, describir la razón concreta que motivó el otorgamiento del amparo, así como la forma en que la autoridad responsable deba cumplir con la misma.

Respecto a las citadas reformas constitucionales, una de las más importantes aportaciones “[...] fue establecer en el inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional, la obligación de los tribunales de amparo para decidir sobre todas las posibles violaciones, entrando al fondo del asunto incluso en suplencia de la queja para, así, establecer, en caso de proceder el amparo, cuáles serían los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pronunciarse en la nueva resolución”¹⁶ que llegase a dictar en cumplimiento de la sentencia de amparo. “Se pretende con esto que en un sólo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad del proceso y no a través de diversos amparos como ahora sucede”,¹⁷ buscando acortar el tiempo para la tramitación del amparo directo.

Partiendo de lo expuesto, medularmente se considera que el objeto del amparo directo adhesivo es: Primero: “[...] eliminar la circunstancia de que se puedan promover amparos

¹⁵ *Ibíd*em, p. 427.

¹⁶ Silva Ramírez, Luciano, *Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo*, Revista Cultura Jurídica de los seminarios de la Facultad de Derecho, UNAM, núm. 2, abril-junio, México, 2011, p. 76.

¹⁷ *Ídem*.

directos de forma interminable, contra la sentencia que da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, violentando el carácter expedito de la impartición de justicia, se fundamenta en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.”¹⁸ Segundo: quien obtuvo sentencia favorable a sus intereses, no quede en estado de indefensión, a fin de que en caso de concederse el amparo pueda ser oído y, de no hacer uso de ésta, le precluya el derecho para impugnar las violaciones que le pudieran causar algún perjuicio y no hizo valer adhiriéndose al amparo directo.

VII. Reglamentación en la nueva ley de amparo

La Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, reglamenta a esta figura jurídica en los numerales 174, 181, 182, estableciendo el tipo de violaciones que se podrán hacer valer, el momento procesal para promoverlo, el trámite, resolución y los casos de procedencia. Desprendiéndose del primer precepto de los señalados la facultad del tercero interesado para promover el amparo directo adhesivo, mediante el cual deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, y las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Debiendo precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al momento de dictarse el fallo. Por otra parte el Tribunal que conozca del amparo directo y del adhesivo, deberá decidir respecto a todas las violaciones procesales señaladas y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, y respecto de las violaciones al procedimiento no invocadas por las partes, de las cuales el tribunal correspondiente no estudio de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, ya no podrán ser materia de

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª ed., México, 2009, p. 100.

conceptos de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior promovido por las partes.

El momento para promover el amparo directo adhesivo se encuentra establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, señalando al respecto, una vez admitida la demanda de amparo directo por parte del Presidente del Tribunal Colegiado deberá ordenar notificar este acuerdo a las partes para que en su caso presenten sus alegatos o bien, el tercero interesado presente el amparo adhesivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 182, de la propia Ley, por lo que la parte favorecida por la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que haya puesto fin a un juicio, y la que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado podrá promover el amparo en forma adhesiva, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en la misma sentencia donde se resuelva el amparo principal, por lo que aquel deberá seguir la misma suerte de éste.

Los casos de procedencia del amparo adhesivo son los siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Tratándose de los conceptos de violación que deberán hacerse valer en el amparo adhesivo, estos habrán de estar encaminados, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, y que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las aquellas que concluyan en un

punto decisorio que le perjudica. Debiéndose hacer valer en este todas aquellas violaciones procesales cometidas, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y respecto de ellas, el adherente haya agotado los medios ordinarios de defensa, a menos de que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculcado. Una vez presentada la demanda de amparo adhesivo se deberá correr traslado al quejoso para darle la oportunidad de expresar lo que a su derecho corresponda.

En caso de no promoverse el amparo adhesivo, esto hará que le precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales cometidas en su contra durante la secuela del procedimiento donde emanó el acto reclamado, siempre y cuando haya estado en posibilidad de hacerlas valer. Por último es obligación del tribunal colegiado, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, buscar resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, se prolongue la controversia planteada.

VIII. Conclusiones

Primero. El amparo directo adhesivo se instituyó constitucionalmente mediante las reformas del seis de junio de dos mil once, reglamentándose en la nueva Ley de Amparo del dos de abril de dos mil trece, facultando al tercero interesado o a aquel que tenga interés en que subsista el acto reclamado para promoverlo.

Segundo. La naturaleza jurídica del amparo adhesivo, no es la de un medio de impugnación directa de un determinado punto de la sentencia, sino accesorio, ya que para su presentación es necesario que la parte que no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, promueva primeramente el amparo directo para así la parte interesada en que subsista el acto reclamado, pueda a su vez promover la adhesión al amparo directo.

Tercero. Esta figura, da la posibilidad a la parte favorecida por la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin a un juicio, y a la que tenga interés, en que subsista el acto, de promover la adhesión al amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la resolución impugnada y que determina una solución favorable a sus intereses.

Cuarto. Se impone a quien promueve el amparo adhesivo, la carga de invocar todas aquellas violaciones procesales del juicio de origen que estime le puedan vulnerar sus derechos, pretendiéndose que en un sólo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad del proceso y no a través de diversos amparos como sucedía, en franca violación al carácter expedito de la impartición de justicia, contenido en el artículo 17 Constitucional.

Quinto. La circunstancia de no promover el amparo adhesivo en tiempo y forma de quien obtuvo sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, favorable a sus intereses, hará que le precluya el derecho para alegar posteriormente las violaciones procesales cometidas en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

IX. Fuentes consultadas

Bibliográficas

Del Castillo Del Valle, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, 3a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2014.

_____, *Ley de amparo comentada*, 6a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005.

Molina, César de Jesús, *Amparo Adhesivo*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.), “La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, en sus cincuenta años como investigador del derecho, Tomo VII, Procesos Constitucionales de Libertad, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional y Marcial Pons, México, 2008.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª. ed., Espasa Calpe, 10 tomos, Madrid, 2001.

Silva Ramírez, Luciano, *Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo*, Revista Cultura Jurídica de los seminarios de la Facultad de Derecho, UNAM, núm. 2, abril-junio, México, 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª ed., México, 2009.

Zaldivar Lelo De Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.),

“Derecho procesal constitucional”, 4ª. ed., Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, 2003.

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto número 602, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el 21 de julio de 1995.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudenciales

Tesis P./J. 10/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 18, mayo de 2015.

Internet

Gaceta Parlamentaria número 3371-VII, que contiene el Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado 25 de octubre de 2015 en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/oct/20111018-VII.pdf>